

Ley Federal de Radio y Televisión

(Publicada en el "Diario Oficial" de
19 de enero de 1960.)

ADOLFO LOPEZ MATEOS, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

TITULO PRIMERO

Principios fundamentales

CAPITULO UNICO

ART. 1o.—Corresponde a la nación el dominio directo del espacio radio-
frecuencial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas.
Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

ART. 2o.—El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante
canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de infor-
mación y de expresión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el
Ejecutivo federal otorgue en los términos de la presente ley.

HOJA B

Cancela la hoja "A" por Ley Federal de
Radio y Televisión en el "Diario Oficial"
de 19 de enero de 1960.

ART. 9o.—A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

I.—Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva;

II.—Declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlas en los casos previstos en esta ley,

III.—Autorizar y vigilar, desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios;

IV.—Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales;

V.—Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten al régimen de propiedad de las emisiones;

VI.—Imponer las sanciones que correspondan a la esfera de sus atribuciones, y

VII.—Las demás facultades que le confieren las leyes.

ART. 10.—Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.—Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

II.—Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno federal;

III.—Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;

IV.—Imponer las sanciones que corresponda a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y

V.—Las demás facultades que le confieren las leyes.

ART. 11.—La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;

HOJA B

Cancela la hoja "A" por Ley Federal de Radio y Televisión en el "Diario Oficial" de 19 de enero de 1960.

ART. 3o.—La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímil o cualquier otro procedimiento técnico posible.

ART. 4o.—La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

ART. 5o.—La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.—Afirmar el respeto y los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.—Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.—Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo o a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

IV.—Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

ART. 6o.—En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica.

ART. 7o.—El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.

TITULO SEGUNDO

Jurisdicción y competencias

CAPITULO UNICO

ART. 8o.—Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

ART. 14.—Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

ART. 15.—La instalación de una difusora de radio que vaya a operar retransmitiendo o enlazada permanentemente a otra que no era recibida anteriormente en la localidad en que pretenda ubicarse, será considerada como una nueva y, en consecuencia, deberá llenar todos los requisitos respectivos.

ART. 16.—El término de una concesión no podrá exceder de 30 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.

ART. 17.—La solicitud de concesión deberá llenar los siguientes requisitos:

I.—Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;

II.—Justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente;

III.—Información detallada de las inversiones en proyecto y de la clase de actividades que se pretenda realizar, y

IV.—Indicación de las características técnicas y del área o zona que trate de cubrir la estación.

A la solicitud se acompañará información demográfica y económica para comprobar la necesidad del servicio.

ART. 18.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

HOJA B

Cancela la hoja "A" por Ley Federal de Radio y Televisión en el "Diario Oficial" de 19 de enero de 1960.

II.—Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;

III.—Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;

IV.—Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor;

V.—Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones;

VI.—Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y

VII.—Las demás que le confiera la ley.

ART. 12.—A la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete:

I.—Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;

II.—Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;

III.—Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo;

IV.—Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones, y

V.—Las demás facultades que le confiera la ley.

TITULO TERCERO

Concesiones, permisos e instalaciones

CAPITULO I

Concesiones y permisos

ART. 13.—Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

ART. 22.—No podrán alterarse las características de la concesión sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

ART. 23.—No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un Gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

ART. 24.—Las acciones y participaciones emitidas por las empresas que exploten una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por un Gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la nación los derechos que representen, sin que proceda indemnización alguna.

ART. 25.—Los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratara de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

ART. 26.—Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos de estaciones culturales, de experimentación y de escuelas radiofónicas, a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años y que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones.

ART. 27.—Para que una concesión pueda ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título, se requerirá que los causahabientes reúnan la calidad de mexicanos.

ART. 28.—Cuando por efecto de un convenio internacional, sea indispensable suprimir o restringir el empleo de un canal originalmente asignado a una radiodifusora, el concesionario o permisionario tendrá derecho a un canal equivalente entre los disponibles y lo más próximo al suprimido o afectado.

HOJA A

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito no podrá ser menor de 2,000 ni exceder de 10,000 pesos, y el de la fianza será de 5 a 50 mil pesos.

La garantía quedará sin efecto al otorgarse o negarse la concesión. Si el interesado abandona el trámite, la garantía se aplicará al erario federal.

ART. 19.—Constituido el depósito u otorgada la fianza, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan, y si su resultado fuere favorable, la solicitud, con las modificaciones que acuerde la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se publicará por dos veces y con intervalo de diez días, a costa del interesado, en el "Diario Oficial" de la Federación y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde se pretenda operar, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas, presenten sus objeciones.

Si transcurrido el plazo de referencia no se presentaren objeciones, se otorgará la concesión, si además fuese procedente. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oír en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que proceda en un plazo que no exceda de treinta, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, se ordenará su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, a costa del interesado y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de cinco mil ni excederá de cincuenta mil pesos cuando se trate del depósito, y de diez mil a cien mil pesos cuando se trate de fianza.

ART. 20.—Las garantías que deben otorgar los concesionarios en cumplimiento de las obligaciones que contraigan de acuerdo con las concesiones y permisos respectivos, y las demás que fijen las leyes o reglamentos, se constituirán en la Nacional Financiera, S. A., cuando sean en efectivo. La calificación de las fianzas u otras garantías será hecha por la Secretaría ante la que deban prestarse.

ART. 21.—Las concesiones contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- a).—Canal asignado;
- b).—Ubicación del equipo transmisor;
- c).—Potencia autorizada;
- d).—Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;
- e).—Horario de funcionamiento;
- f).—Nombre, clave o indicativo;
- g).—Término de su duración.

IX.—Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores.

ART. 32.—En los casos de los artículos anteriores, y cuando la causa sea imputable al concesionario, éste perderá a favor de la nación el importe de la garantía que hubiese otorgado conforme al artículo 18 o al 19 en su caso.

ART. 33.—En los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 31, el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de caducidad y de revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

ART. 34.—El Ejecutivo federal, en los casos a que se refiere el artículo anterior, tendrá en todo tiempo, derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en materia de expropiación, que los valúen conforme a las normas de la misma.

ART. 35.—La caducidad y la revocación, serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I.—Se hará saber al concesionario los motivos de caducidad o revocación que concurren, y se le concederá un plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas;

II.—Formuladas las defensas y presentadas las pruebas, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos de nulidad se observará el procedimiento anterior para declararla.

ART. 36.—El beneficiario de una concesión declarada caduca o revocada no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta.

HOJA A

CAPITULO II

Nulidad, caducidad y revocación

ART. 29.—Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ART. 30.—Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, caducarán por las causas siguientes:

I.—No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;

II.—No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada;

III.—No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

ART. 31.—Son causas de revocación de las concesiones:

I.—Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II.—Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III.—Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV.—Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a Gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria;

V.—Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días;

VI.—Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;

VII.—Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún Gobierno, empresa o persona extranjeros;

VIII.—Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta ley;

Las modificaciones se someterán igualmente, a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, salvo los trabajos de emergencia necesarios para la realización del servicio, respecto a los cuales deberá rendirse un informe a dicha Secretaría, dentro de las 24 horas siguientes.

ART. 42.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran.

ART. 43.—Las estaciones radiodifusoras podrán instalarse dentro de los límites urbanos de las poblaciones, siempre que no constituyan obstáculos que impidan o estorben el uso de calles, calzadas y plazas públicas, y que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir la emisión o recepción de otras radiodifusoras. Además, en las torres deberán instalarse las señales preventivas para la navegación aérea que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ART. 44.—Las estaciones difusoras podrán contar con un equipo transmisor auxiliar, que eventualmente sustituya al equipo principal.

ART. 45.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará un plazo prudente, no menor de 180 días, para la terminación de los trabajos de construcción e instalación de una emisora, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario o permissionario, de conformidad con los planos aprobados.

TITULO CUARTO

Funcionamiento

CAPITULO I

Operación

ART. 46.—Las difusoras operarán con sujeción al horario que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los Tratados Internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales.

ART. 47.—Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

HOJA A

No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI y VII del artículo 31.

ART. 37.—Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos:

I.—Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II.—Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III.—Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquéllos para los que se concedió el permiso;

IV.—No prestar con eficacia, exactitud y regularidad, el servicio especializado, no obstante el apercibimiento, y

V.—Traspasar el permiso sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ART. 38.—Las autorizaciones otorgadas a los locutores extranjeros, serán revocadas cuando éstos hayan reincidido en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.

ART. 39.—En los casos previstos en los dos artículos anteriores, se declarará la revocación observando lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

CAPITULO III

Instalaciones

ART. 40.—Cuando fuere indispensable, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el uso de algún bien de propiedad federal para ser empleado en la instalación, construcción y operación de las estaciones y sus servicios auxiliares, dicho uso deberá sujetarse a las leyes y disposiciones relativas. El Ejecutivo federal podrá acordar en los casos a que se refiere este artículo, que no se cobren contraprestaciones por el uso de estos bienes, ni en su caso, se causen derechos.

ART. 41.—Las estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

CAPITULO II

Tarifas

ART. 53.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público.

ART. 54.—La misma Secretaría vigilará que se apliquen correctamente las tarifas y cuotas señaladas.

ART. 55.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.—Los convenios celebrados por las difusoras con el Gobierno federal, Gobiernos locales, ayuntamientos y organismos públicos, en interés de la sociedad o de un bien público;

II.—Las transmisiones gratuitas o las reducciones que hagan las empresas de radiodifusión de beneficencia a instituciones culturales, a estudiantes, a maestros y por razas y grupos de personas.

ART. 56.—Las estaciones difusoras deberán tener a disposición del público, en sus oficinas, suficientes ejemplares de las tarifas respectivas y de sus formas de aplicación.

ART. 57.—No se concederán prerrogativas que impliquen privilegios de alguna empresa de radio y televisión en perjuicio de las demás.

CAPITULO III

Programación

ART. 58.—El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna restricción judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, inquisitiva o de otro tipo, en los términos de la Constitución y de las leyes.

ART. 59.—Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos,

HOJA A

a).—De la suspensión del servicio;

b).—De que utilizará, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión;

c).—De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso, en un término de veinticuatro horas.

ART. 48.—Las estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería.

Las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, estarán dotadas de dispositivos para reducir la potencia.

ART. 49.—El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las normas de ingeniería reconocidas.

ART. 50.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparato científico, terapéutico o industrial, y aquellas instalaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije la Secretaría.

ART. 51.—La misma Secretaría evitará las interferencias entre estaciones nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes para ello, velando porque las estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

ART. 52.—No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radiopropagación.

ART. 66.—Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación.

ART. 67.—La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.—Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;

II.—No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;

III.—No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

ART. 68.—Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.

ART. 69.—Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ART. 70.—Sólo podrá hacerse propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncio de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de las operaciones que realicen, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda.

ART. 71.—Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público.

ART. 72.—Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de

dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

ART. 60.—Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

I.—Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública;

II.—Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

ART. 61.—Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oírán previamente al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará las horarios a que se refiere el citado artículo.

ART. 62.—Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

ART. 63.—Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

ART. 64.—No se podrán transmitir:

I.—Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

II.—Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.

ART. 65.—La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un Gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

ART. 80.—Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.

CAPITULO IV

De las escuelas radiofónicas

ART. 81.—Las escuelas radiofónicas constituyen un sistema de estaciones emisoras y receptoras especiales para los fines de extensión de la educación pública, en los aspectos de difusión cultural, instrucción técnica, industrial, agrícola, alfabetización y orientación social.

ART. 82.—La transmisión y la recepción de las escuelas radiofónicas, estarán regidas por las disposiciones que sobre la materia dicte la Secretaría de Educación Pública, la cual seleccionará al personal especializado, profesores, locutores y técnicos que participen en ese tipo de programas.

ART. 83.—Los ayuntamientos, sindicatos, comunidades agrarias y cualesquiera otras organizaciones que se inscriban en ese sistema, tendrán la obligación de instalar en sitios adecuados, el número de receptores que satisfaga las necesidades de cada comunidad.

CAPITULO V

De los locutores

ART. 84.—En las transmisiones de las difusoras solamente podrán laborar los locutores que cuenten con certificado de aptitud.

ART. 85.—Sólo los locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. En casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente.

ART. 86.—Los locutores serán de dos categorías:

“A” y “B”. Los locutores de la categoría “A” deberán comprobar que han terminado sus estudios de bachillerato o sus equivalentes, y los de la categoría

HOJA A

programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

ART. 73.—Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

ART. 74.—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial.

ART. 75.—En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría.

ART. 76.—En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de 30 minutos, deberán expresarse en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada.

ART. 77.—Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.

ART. 78.—En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, y se evitará causar alarma o pánico en el público.

ART. 79.—Para que una estación de radio y televisión se dedique a la transmisión de sólo uno de los asuntos permitidos por esta ley, se deberán llenar los siguientes requisitos:

I.—Que se trate de un servicio de interés público, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II.—Que se garantice la regularidad y eficiencia del servicio, y

III.—Que no se cree una innecesaria multiplicación del mismo servicio.

V.—Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las Secretarías y Departamentos de Estado o por las instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y la televisión.

VI.—Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos.

ART. 92.—El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a su reglamento. El presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO II

Inspección y vigilancia

ART. 93.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

ART. 94.—Las visitas de inspección técnica de dichas estaciones tendrán por objeto comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso, en la ley y los reglamentos, o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas.

ART. 95.—Las visitas de inspección se practicarán en presencia del permisionario o concesionario o de alguno de sus empleados, dentro de las horas de funcionamiento de la estación.

ART. 96.—La Secretaría de Gobernación, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

ART. 97.—El concesionario o permisionario está obligado a atender las observaciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustaren a la presente ley y su reglamento.

ART. 98.—Las visitas se practicarán o se suspenderán mediante la orden expresa de la Secretaría facultada para la inspección.

ART. 99.—La inspección y vigilancia la cubrirán las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, con personal a su cargo.

HOJA A

“B”, los estudios de enseñanza secundaria o sus equivalentes; unos y otros cumplirán, además, con los requisitos que establezca el reglamento.

ART. 87.—Los concesionarios o permisionarios de las difusoras podrán emplear aprendices de locutores para que practiquen por periodos no mayores de 90 días, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

ART. 88.—Las estaciones difusoras hasta de 10,000 vatios de potencia, podrán emplear locutores autorizados de cualquiera de las dos categorías.

En las de mayor potencia, cuando menos el 50% de sus locutores autorizados serán precisamente de la categoría “A”.

ART. 89.—Los cronistas y los comentaristas deberán ser de nacionalidad mexicana y presentar un certificado que acredite su capacidad para la actividad especial a que se dediquen, expedido por la Secretaría de Educación Pública.

TITULO QUINTO

Coordinación y vigilancia

CAPITULO I

Organismo coordinador

ART. 90.—Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la de Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores.

ART. 91.—El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.—Coordinar las actividades a que se refiere esta ley;
- II.—Promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo federal;
- III.—Servir de órgano de consulta del Ejecutivo federal;
- IV.—Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones;

XII.—No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que se refiere el artículo 62;

XIII.—La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevé el artículo 63 de esta ley;

XIV.—La violación a lo dispuesto por el artículo 64 de esta ley;

XV.—Contravenir lo dispuesto por cualesquiera de las tres fracciones del artículo 67 de esta ley;

XVI.—Contravenir las disposiciones que, en defensa de la salud pública, establece el artículo 68 de la presente ley;

XVII.—Realizar propaganda o anuncios en contravención al artículo 70;

XVIII.—Faltar a lo que dispone el artículo 75 en relación con el uso del idioma nacional;

XIX.—La violación a lo dispuesto en el artículo 78;

XX.—No acatar las observaciones que haga la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 97;

XXI.—Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta ley.

ART. 102.—Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multas de \$1,000.00 a \$50,000.00. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de 5 a 10 años.

ART. 103.—Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII y XIII del artículo 101 de esta ley.

ART. 104.—Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del mismo artículo 101.

ART. 105.—Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta ley, la autoridad administrativa oírá previamente al o a los

HOJA A

ART. 100.—Los datos que el personal de inspección obtenga durante o con motivo de su visita tendrán el carácter de confidenciales y sólo se comunicarán a la Secretaría que haya ordenado la práctica de esa diligencia o al Consejo Nacional de Radio y Televisión, para los efectos legales correspondientes.

TITULO SEXTO

Instalaciones y sanciones

CAPITULO UNICO

ART. 101.—Constituyen infracciones a la presente ley:

I.—Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden públicos;

II.—No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios;

III.—La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV.—La alteración substancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial;

V.—Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud;

VI.—Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones;

VII.—No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VIII.—Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IX.—La violación a lo dispuesto en el artículo 46;

X.—No cumplir con la obligación que les impone el artículo 59 de esta ley;

XI.—La falta de cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 60 de esta ley.

Federal, en la ciudad de México, D. F., a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta.—*Adolfo López Mateos*.—(Rúbrica).—El Secretario de Gobernación, *Gustavo Díaz Ordaz*.—(Rúbrica).—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, *Walter G. Buchanan*.—(Rúbrica).—El Secretario de Educación Pública, *Jaime Torres Bodet*.—(Rúbrica).—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Ortiz Mena*.—(Rúbrica).—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Manuel Tello*.—(Rúbrica).—El Secretario de Salubridad y Asistencia, *José Álvarez Amézquita*.—(Rúbrica).—El Secretario del Patrimonio Nacional, *Eduardo Bustamante*.—(Rúbrica).—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, *Salomán González Blanco*.—(Rúbrica).

presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras, se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda, a que se refiera el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda.

TRANSITORIOS:

ART. 1o.—La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ART. 2o.—Se deroga el capítulo sexto del libro quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con excepción de lo relativo a instalaciones de aficionados, consignado en su artículo 406. Se derogan también todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 3o.—Las concesiones y permisos otorgados al entrar en vigor esta ley, conservarán su vigencia y se ajustarán a la misma en todo lo no previsto en dichos concesiones y permisos.

ART. 4o.—Las autorizaciones expedidas hasta la fecha, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a locutores, animadores, narradores, comentaristas, cronistas y conferenciantes de estaciones de radio y televisión, continuarán en vigor.

ART. 5o.—Las solicitudes de concesiones o permisos en trámite, se ajustarán a los términos de esta ley, y los interesados gozarán de un plazo de 90 días para cumplir con sus requisitos.

ART. 6o.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará la concesión a las estaciones de radio y televisión que operen con permiso provisional, ajustándose a los requisitos de esta ley.

ART. 7o.—Para cumplir con lo establecido en el artículo 90 de la presente ley, los organismos oficiales, industriales y de trabajadores, deberán acreditar ante la Secretaría de Gobernación en un plazo de 30 días a sus representantes a fin de constituir el Consejo Nacional de la Radio y la Televisión.

Juan Sabines Gutiérrez, D. P.—Guillermo Ibarra Ibarra, S. P.—Marta Andrade del Rosal, D. S.—Carlos Román Celis, S. S.—(Rúbricas)".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo

Reglamento de las estaciones radiodifusoras comerciales,
culturales, de experimentación científica
y de aficionados

(Publicado en el "Diario Oficial" de
20 de mayo de 1942.)

*MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89
de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS COMERCIALES,
CULTURALES, DE EXPERIMENTACION CIENTIFICA
Y DE AFICIONADOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Clasificación y Definiciones.

ART. 1o.—Las instalaciones de radiocomunicación a que se refiere este re-
glamento comprenden las radiodifusoras comerciales, radiodifusoras culturales, esta-
ciones de experimentación científica y estaciones de aficionados.

ART. 2o.—Son instalaciones radiodifusoras comerciales las destinadas a
la explotación de propaganda comercial, mediante la divulgación de conferen-

HOJA A

El depósito será devuelto al constituirse la garantía estipulada para el cumplimiento de las obligaciones que impone dicha concesión, o al negarse ésta, y se perderá si el interesado no suministra todos los datos indispensables para el otorgamiento de la misma, o no exhibe los documentos, diagramas, timbres, fianzas o depósitos de garantía, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados desde la fecha en que se le requieran.

Los diagramas a que se refiere el párrafo anterior se presentarán por triplicado, en papel heliográfico o tela, de 90 x 60 cms., y comprenderán toda la instalación, debiendo acompañarse de una memoria descriptiva de la misma, en la que se incluyan las dimensiones y tipo de la antena y de los elementos de sustentación de ésta. En los diagramas se indicarán, con toda claridad, las características de los aparatos y componentes del transmisor.

ART. 9o.—Los concesionarios justificarán ante la Secretaría, antes de proceder a la instalación, y de acuerdo con el plazo que se les señale en la concesión, ser propietarios del equipo transmisor.

ART. 10.—En la concesión se fijarán: la ubicación, la potencia, la frecuencia y el indicativo de llamada con que deberá trabajar el transmisor.

CAPITULO II

Disposiciones de carácter técnico

ART. 11.—En el amplificador de radiofrecuencia que alimente al sistema radiador no se permitirá la instalación de tubos cuya potencia nominal sea menor que la potencia autorizada a la estación, ni mayor en los porcentajes que se indican en la tabla siguiente:

POTENCIA AUTORIZADA

De	Wats	%
100	a	
5001	5000	50
	en adelante	35

La potencia nominal de las válvulas se computará de acuerdo con las tablas siguientes que se anexan: Tabla "A" Hoja 1.—Tabla "A" Hoja 2.—Tabla "B" Hoja 1.—Tabla "B" Hoja 2.—Tabla "C" Hoja 1.

HOJA A

cias, programas musicales, piezas de teatro, programas de divulgación científica y artística, crónicas, informaciones deportivas y de interés general.

ART. 3o.—Son instalaciones radiodifusoras culturales las que se establezcan exclusivamente para fines de divulgación cultural, mediante la transmisión de conferencias, conciertos, etc., sin obtener lucro alguno.

ART. 4o.—Son instalaciones de experimentación científica, aquellas que se dediquen exclusivamente a trabajos de investigación de esta índole.

ART. 5o.—Son instalaciones de aficionados, aquellas que se utilicen para iniciarse en la técnica y en la práctica de los sistemas de radiocomunicación, por simple entrenamiento y sin interés pecuniario alguno.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De la forma de obtener concesiones para la explotación de estaciones radiodifusoras comerciales en la banda de 550 a 1600 kc.

ART. 6o.—Para la explotación de estaciones radiodifusoras comerciales es necesario obtener concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estas concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos por nacimiento o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Respecto a estas últimas se requiere que sus socios sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y no se trate de sociedades por acciones; éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas. Estas concesiones se otorgarán por un plazo que no excederá de cincuenta años.

ART. 7o.—Para gestionar el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el artículo anterior, se elevará una solicitud a la Secretaría, en la que se expresará el nombre completo del solicitante, su domicilio, el capital aproximado que va a intervenir, el término por el que solicita la concesión, la clase de servicio que intente explotar, la ubicación que pretenda dar a la instalación transmisora, la potencia de la misma y, en general, todas sus características, así como los documentos oficiales que comprueben su nacionalidad mexicana por nacimiento.

ART. 8o.—La Secretaría, tomando como base la manifestación que se haya hecho sobre la potencia de la instalación, señalará al peticionario el monto del depósito que de acuerdo con la tarifa respectiva deba constituir en el Banco de México para garantizar que continuará los trámites de la solicitud.

Constituido el depósito, se formularán los estudios técnicos y jurídicos que correspondan, y si la Secretaría lo estima pertinente, otorgará la concesión.

La distorsión de audiofrecuencia, medida por la suma del contenido de armónicas, no deberá exceder del 10% de la amplitud normal de la portadora cuando la modulación sea del 95% y la frecuencia moduladora sea de 1000 ciclos por segundo.

ART. 15.—La característica general de reproducción de audiofrecuencia del transmisor deberá ser plana, dentro de más — menos 2 DB, en la gama de 100 a 5000 ciclos.

La frecuencia de la onda portadora no deberá ser afectada por la modulación más de un 5%.

El nivel de ruidos de fondo de la onda portadora deberá ser inferior a 50-DB abajo de la modulación de 100% en la gama de frecuencias de 50 a 5000 ciclos, y de cuando menos 40-DB abajo de ese mismo porcentaje de modulación, en las frecuencias fuera de dicha gama.

ART. 16.—Todas las estaciones radiodifusoras deberán tener en funcionamiento un osciloscopio para observar en cualquier tiempo el porcentaje de modulación y la forma de onda de la envoltura de audiofrecuencia.

Además, deberán contar entre sus instrumentos de medida, con los necesarios para comprobar la corriente de antena, los voltajes y corrientes de placa y rejilla del tubo o tubos del amplificador final y de placa de los moduladores. Cuando la modulación se efectúe a bajo nivel, el amplificador modulado también deberá contar con medidores de voltaje y corriente de placa y rejilla. Se admite una tolerancia del 5% a estos instrumentos.

ART. 17.—No se autorizará la instalación de los equipos transmisores que operen en la banda de 550 a 1600 kc., dentro de los límites de las poblaciones.

La distancia mínima que deben de guardar, respecto de dichos límites, dependerá de la potencia autorizada en la forma siguiente:

100 wats	100 metros
250 "	200 "
500 "	300 "
1000 "	800 "
5000 "	2000 "
10000 "	3000 "
50000 "	6000 "
100000 "	8500 "

Se considera como los límites de una población, para los efectos de este reglamento, la zona donde la edificación deja de ser continua.

HOJA A

La potencia de trabajo de una estación se determinará por la energía de entrada en el circuito de placa del paso de radiofrecuencia que alimente a la antena, multiplicada por el factor "F" que se consigna en la siguiente tabla:

FACTOR "F"

Clase de amplificación			Modulación en rejilla en el amplificador final
"B"	"BC"	"C"	
.30	.60	.65	.25

En caso de considerarse necesario, a juicio de la Secretaría, la potencia de trabajo podrá verificarse por medición directa de la energía en la antena.

ART. 12.—La frecuencia o frecuencias con que opere una estación radiodifusora no podrá ser cambiada sin autorización previa de la Secretaría.

La desviación máxima admisible de la frecuencia asegurada a las estaciones que operen en la banda de 550 a 1600 kc. será de 20 ciclos por segundo; para las estaciones que operen en las bandas de 6 a 26 megaciclos, la frecuencia se mantendrá dentro de .005% del valor asignado, pudiéndose emplear cualquier procedimiento que la técnica y la experiencia ofrezcan para mantener la frecuencia de trabajo dentro de ese margen de desviación.

En el caso de usar cristal de cuarzo para fijar la frecuencia, el transmisor lo tendrá por duplicado, debiendo ser verificada la exactitud de dichos cristales y su capacidad para mantener la frecuencia dentro de los límites señalados por la Secretaría de Comunicaciones, previamente a su puesta en funcionamiento, y cada año después, excepto cuando la estación radiodifusora cuente con los medios para verificar la desviación localmente, en cuyo caso, el aparato medidor deberá ser, asimismo, verificado por la Secretaría, o presentar un certificado de haber sido verificada la frecuencia por un laboratorio cuya competencia haya sido aceptada por la Secretaría.

Cualquier medio para fijar la frecuencia, que no sea el cristal de cuarzo en estufa termostática, necesitará la previa autorización y verificación respectiva de la Secretaría, para ser puesto en funcionamiento.

ART. 13.—Las radiaciones deberán estar libres de toda clase de productos espurios, y la emisión de armónicas de radio y audiofrecuencia deberá reducirse al grado de que no tengan suficiente energía para producir interferencias.

ART. 14.—El sistema de modulación deberá tener la capacidad suficiente para modular 100% la onda portadora con los límites de distorsión que se indican en el siguiente párrafo, debiéndose evitar por todos los medios posibles y en todos los casos, la sobremodulación.

el equipo a que se refiere el artículo anterior, y dará cuenta a la Secretaría, en cada caso, de la duración y causas que motivaron su empleo.

TITULO TERCERO

CAPITULO I.

Forma de explotación de las estaciones radiodifusoras

ART. 24.—En la instalación, explotación y administración de las estaciones radiodifusoras comerciales, los concesionarios estarán obligados a utilizar los servicios de mexicanos en la proporción y condiciones que fijen las leyes de la materia.

ART. 25.—La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, únicamente podrá hacerse con la previa autorización de la Secretaría.

Se prohíbe la retransmisión de programas de las estaciones nacionales sin el consentimiento previo del concesionario o permisionario de la estación de origen.

ART. 26.—Las transmisiones deberán hacerse en idioma español. Sin embargo, tratándose de anuncios netamente comerciales de los permitidos por la ley o este reglamento, se admite su traducción a cualquier idioma extranjero. Si se trata de otra clase de asuntos que se pretenda radiar en idioma extranjero, se requerirá la autorización previa de la Secretaría.

ART. 27.—El funcionamiento de una estación radiodifusora comercial podrá suspenderse hasta por cinco días, dando aviso inmediato a la Secretaría. Para un período de tiempo mayor, que en ningún caso excederá de ciento ochenta días, será preciso obtener la previa autorización de la misma.

ART. 28.—Los programas de las transmisiones se someterán a la aprobación del interventor de la Secretaría y se sujetarán a las siguientes bases:

I.—El anuncio comercial tendrá una duración máxima de dos minutos. Entre dos anuncios se intercalará cuando menos un número musical o de cualquiera otra índole que no represente publicidad comercial;

HOJA A

ART. 18.—La altura vertical mínima de las antenas destinadas a transmisores que operen en la banda de 550 a 1600 kc. debe estar de acuerdo con la gráfica relativa contenida en este reglamento, o dicha antena deberá ser capaz de producir a un kilómetro y por un kilowatt, una intensidad de campo efectiva no menor de:

I.—240 milivolts por metro, para estaciones con potencia de 100 a 500 wats;

II.—280 milivolts por metro, para estaciones con más de 500 a 5000 wats;

III.—360 milivolts por metro, para estaciones de más de 5000 wats.

ART. 19.—Las estaciones de más de 1000 wats y que usen antena vertical deberán contar con un sistema de "tierra" formado por noventa o más conductores radiales de no menos de un .25 de la longitud de onda correspondiente a la frecuencia asignada; dichos radiales deberán estar igualmente espaciados. Las estaciones de potencia menor podrán substituir dicho sistema por contraantena adecuada.

ART. 20.—Después de la primera inspección verificada por el representante de la Secretaría, los concesionarios sólo podrán hacer modificaciones al equipo de las estaciones radiodifusoras que no impliquen alteraciones a las frecuencias o potencias autorizadas, ni sean en detrimento de la calidad de reproducción exigida.

Queda obligado el concesionario a tener en un lugar visible del local ocupado por el transmisor, el diagrama de conexiones aprobado, que deberá ser de 90 x 60 cms., y los de las modificaciones que se hayan efectuado posteriormente.

ART. 21.—La Secretaría podrá autorizar, ocasionalmente, el empleo de transmisores móviles o portátiles a los concesionarios de estaciones difusoras, únicamente para casos de transmisiones especiales en que el punto de donde se origine el programa carezca de los medios de comunicación ordinarios, o cuando por la naturaleza del evento se requiera la movilización de los micrófonos.

ART. 22.—Las estaciones de 5 KW en adelante están autorizadas a instalar un transmisor auxiliar para ser utilizado en los casos que por motivos justificables sea necesario suspender temporalmente el funcionamiento del transmisor autorizado. Dichos transmisores auxiliares podrán ser instalados sin las limitaciones de distancia que se establecen en el artículo 17 de este reglamento; su potencia en ningún caso será mayor de 1 KW, ni podrá utilizarse por un tiempo mayor de veinticuatro horas continuas, salvo permiso especial de la Secretaría.

ART. 23.—El concesionario queda obligado a dar a conocer al auditorio el cambio de potencia temporal de la estación cada vez que se utilice

Los programas cortos ordinarios se subdividen en ordinarios a horario determinado y ordinarios a horario indeterminado.

Los programas ordinarios deberán tener una duración mínima de CATORCE MINUTOS, y los programas cortos de TRES A TRECE MINUTOS. En ambos casos el cobro se verificará por minutos; pero los programas cortos podrán tener un recargo hasta de 100% sobre la tarifa ordinaria.

III.—Las transmisiones por PALABRAS se computarán por grupos de 25, y no excederán de 150 palabras. Esta clase de transmisiones comprende los ANUNCIOS CORTOS ORDINARIOS y LOS ANUNCIOS CORTOS ESPECIALES.

Son anuncios cortos especiales, los que se transmiten antes, dentro o después de algún programa o evento especial, en cuyo caso podrán tener un recargo de 100% sobre la tarifa ordinaria.

IV.—En la tarifa ordinaria los precios por transmisiones podrán fluctuar de 10 a 100 por ciento, durante las diversas horas del día, según la importancia comercial de las mismas, pero en ningún caso serán inferiores a los mínimos señalados por este reglamento. Por tarifa ordinaria se entiende la que comprenda los precios normales por transmisiones, sin tomarse en cuenta los factores que, de acuerdo con este reglamento, hacen subir o bajar su importe.

V.—Si al contratar una transmisión se estipula que ésta puede verificarse una hora antes o después del tiempo convenido, los concesionarios podrán conceder al público un descuento hasta de 40% sobre la tarifa ordinaria, y si en el contrato se indica que la transmisión puede verificarse a cualquiera hora, el descuento podrá hacerse hasta de 90%.

VI.—En el caso en que dos o más estaciones transmitan los mismos programas simultánea y permanentemente, su tarifa mínima común no podrá ser menor que la suma de los mínimos de cada estación señalados por este propio reglamento.

VII.—Las estaciones que por su potencia, frecuencia o ubicación estén en condiciones de ser escuchadas en el extranjero, podrán aplicar sus tarifas hasta con un 100% de recargo.

VIII.—El importe de las transmisiones, incluyendo todos los descuentos que por cualquier motivo se hayan hecho, nunca será inferior a los siguientes mínimos:

HOJA C

Cancela la hoja "B" por reformas publicadas en el "Diario Oficial" de 27 de diciembre de 1955.

II.—El programa diario deberá contener por lo menos un 25% de música típicamente mexicana;

III.—Cuando se utilicen en el programa números musicales o de otra índole obtenidos indirectamente por medio de la reproducción mecánica de registros, esto será indicado al auditorio, excepto en el caso de meras rúbricas musicales;

IV.—La radiación del anuncio comercial por medio de reproducciones mecánicas, sólo podrá hacerse dos veces cada quince minutos, como máximo;

V.—Los textos de los anuncios comerciales grabados deberán someterse previamente a la aprobación de la Secretaría, y la grabación sólo podrá hacerse por anunciador autorizado;

VI.—Se permitirá la transmisión de temas grabados en idioma extranjero, que sean de interés general a juicio de la Secretaría, siempre que a continuación se radien en español;

VII.—Sólo se permitirá anunciar en idioma extranjero el 50%, como máximo, del tiempo total destinado a anuncios comerciales;

VIII.—Queda prohibido anunciar mayor potencia que aquella con la que esté operando la radiodifusora.

ART. 29.—Si el servicio de radiodifusión no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, los concesionarios quedan obligados a atender todas las indicaciones que se les hagan, para corregirlo o mejorarlo.

CAPITULO II

De las Tarifas

ART. 30.—El concesionario deberá someter a la previa autorización de la Secretaría las tarifas que pretenda establecer para el cobro de sus servicios de anuncios y propaganda, así como todos los convenios que celebre para la realización de los objetos de la concesión, en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ART. 31.—Para formular las tarifas a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta las siguientes bases:

I.—Las transmisiones se clasificarán en dos grupos que son:

a).—Por tiempo;

b).—Por palabras.

II.—Las transmisiones POR TIEMPO se subdividen en PROGRAMAS ORDINARIOS Y PROGRAMAS CORTOS.

ESTACIONES DE ONDA LARGA Y CORTA "AM" Y "FM"

Operación con tiempo ilimitado		Cuota básica	
Potencia		(1)	(2)
Hasta de 500 watts		\$ 180.00	\$ 210.00
De más de 500 " hasta 1,000		290.00	335.00
1,000 " " 5,000		390.00	435.00
5,000 " " 10,000		520.00	580.00
10,000 " " 50,000		1,110.00	1,215.00
50,000 " " 100,000		2,020.00	2,230.00
100,000 " "		2,800.00	3,100.00

Operación únicamente de día

Operación únicamente de día		Cuota básica	
Potencia		(3)	(4)
Hasta de 500 watts		\$ 160.00	\$ 180.00
De más de 500 " hasta 1,000		260.00	290.00
1,000 " " 5,000		360.00	390.00
5,000 " " 10,000		490.00	520.00
10,000 " " 50,000		1,040.00	1,110.00
50,000 " " 100,000		1,880.00	2,020.00
100,000 " "		2,600.00	2,800.00

ESTACIONES DE TELEVISION Y FACSIMIL

Operación con tiempo ilimitado		Cuota básica	
Potencia		(1)	(2)
Hasta de 5,000 watts		\$ 600.00	\$ 750.00
De más de 5,000 " "		1,250.00	1,625.00

HOJA D

Cancela la hoja "C" por aclaración publicada en el "Diario Oficial" de 10. de marzo de 1956.

MINIMOS PARA EL COBRO DE SERVICIOS DE LAS ESTACIONES DIFUSORAS

Potencia en watts	Tiempo por minuto	Palabras, grupos de 25, ordinarios
100	250	\$ 0.05
251	500	\$ 0.07
501	1,000	0.10
1,001	5,000	0.30
5,001	20,000	0.50
20,001	50,000	0.80
De más de	50,000	1.00

TITULO CUARTO

(Este título fué reformado por decreto de 29 de septiembre de 1951, publicado en el "Diario Oficial" de 30 de octubre del mismo año, en vigor al día siguiente, como sigue):

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Servicio de vigilancia

ART. 32.—(Reformado por decreto de 25 de mayo de 1955, publicado en el "Diario Oficial" de 27 de diciembre del mismo año, en vigor desde esta fecha, como sigue):

"ART. 32.—Para ejercer el debido control y vigilancia en el funcionamiento y explotación de las estaciones radiodifusoras comerciales, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas establecerá un sistema de interventoría que incluirá los organismos y servicios auxiliares que la propia Secretaría estime necesarios, tales como oficinas supervisoras, casetas de observación, estaciones monitoras y radiogoniométricas, etc.

Los interventores de las estaciones radiodifusoras y de televisión ejercerán las facultades que la ley otorga a las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas, de Gobernación, de Salubridad y Asistencia, y Educación Pública, quedando su designación a cargo de la primera, por cuyo conducto se les transmitirán las órdenes respectivas".

ART. 33.—(Reformado por decreto de 25 de mayo de 1955, publicado en el "Diario Oficial" de 27 de diciembre del mismo año, en vigor desde esta fecha, como sigue):

"ART. 33.—Para cubrir los emolumentos a que se refiere el artículo 408 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se aplicarán las siguientes cuotas mensuales a las estaciones radiodifusoras comerciales:

En el caso de no reconstituirse los depósitos en forma oportuna y completa, se suspenderán las actividades de la estación por treinta días, la primera vez, y sesenta días en caso de reincidencia".

ART. 34.—Para establecer los servicios de control y vigilancia a que se refiere el artículo 32, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas designará el número de interventores que considere necesario, pudiendo distribuir las funciones de ese personal según estime conveniente para los fines que se persiguen.

El pago de los servicios de interventoría, y los demás auxiliares que se establezcan, se hará con cargo al erario federal.

ART. 35.—Para ser nombrado interventor se requiere:

- a).—Ser mexicano por nacimiento;
- b).—Tener más de 25 años de edad, y no más de 50;
- c).—Haber cursado, cuando menos, la instrucción primaria superior;
- d).—Tener un amplio sentido de responsabilidad, y ser de reconocida solvencia moral;
- e).—Aprobar un examen sobre conocimiento de la materia, y elementos de radiocomunicación.

Los interventores, así como el personal de las oficinas supervisoras, estaciones monitoras, estaciones radiogoniométricas y casetas de observación, serán empleados de confianza, pudiendo ser nombrados solamente por el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o por el Subsecretario de Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría podrá en cualquier tiempo cesar en sus funciones a dichos empleados, cuando lo estime necesario o conveniente. Las funciones de los empleados mencionados, cuando éstos disfruten de una remuneración de \$500.00 por mes o más, serán incompatibles con cualquier otro empleo o actividad lucrativa. Además, independientemente de la remuneración de que disfrute el empleado, sus funciones serán incompatibles con cualquiera otra actividad directa o indirectamente relacionada con la radiodifusión.

ART. 36.—Son obligaciones de los interventores vigilar el estricto cumplimiento de la ley y su reglamento y, en especial, lo siguiente:

I.—Impedir la actuación ante los micrófonos de la estación o estaciones cuya vigilancia esté a su cargo, de personas que no cuenten con los certificados

HOJA B

Cancela la hoja "A" por reformas publicadas en el "Diario Oficial" de 27 de diciembre de 1955.

Para la aplicación de estas cuotas se tomará como base la potencia máxima autorizada, aun cuando no se haga uso de ella por razones imputables a los concesionarios o permisionarios.

La cuota básica se aplicará a las estaciones que no estén comprendidas en los casos (1), (2), (3), (4) y (5) del cuadro que antecede.

Las cuotas correspondientes a la columna (1), se aplicarán cuando las estaciones sean explotadas:

- a).—En las capitales de los Estados y territorios;
- b).—En ciudades de más de 100,000 habitantes, según el último censo de población;
- c).—En la frontera con los Estados Unidos de América; o
- d).—Con la transmisión de programas en idioma extranjero, contratados y destinados al extranjero.

Se aplicarán las cuotas correspondientes a la columna (2) cuando las estaciones se encuentren en cualquiera de los casos a), b) y c) del párrafo anterior y, además, en el d).

La columna (3) señala las cuotas que se aplicarán a las estaciones que operen únicamente de día (de la salida a la puesta del sol, en el lugar en que se encuentren ubicadas).

Las cuotas que figuran en las columnas (4) y (5) se aplicarán a las estaciones que operen únicamente de día y que, además, se encuentren en las mismas condiciones de (1) y (2), respectivamente.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la de Hacienda y Crédito Público, y oyendo previamente a la Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión, estará facultada para aplicar, a su juicio y solamente en casos muy especiales, cuotas distintas a las mencionadas en este artículo.

Las cuotas serán enteradas por mensualidades adelantadas dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en la Caja de la Dirección General de Telecomunicaciones, en el caso del Distrito Federal, y en las recaudadoras de las administraciones de Telégrafos cuando se trate de las entidades federativas.

Los concesionarios y permisionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y de televisión, estarán obligados a constituir un depósito de garantía equivalente a las cuotas por tres mensualidades, según la tabla anterior, dentro de un plazo de treinta días a partir de la vigencia de las presentes disposiciones. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas dará lugar a la aplicación de los depósitos en la cantidad necesaria para cubrir los saldos insolutos, y los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación de reconstituir dichos depósitos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que éstos hayan sido aplicados.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

De las visitas de inspección

ART. 37.—Las visitas de inspección a las estaciones radiodifusoras serán:

I.—Técnicas, para comprobar que la operación de las estaciones se ajusta a la potencia, frecuencia, ubicación y demás requisitos fijados en la concesión y en este reglamento;

II.—Contables, para comprobar la exactitud de los ingresos y conceptos declarados en las manifestaciones, así como para conocer el estado financiero de la negociación concesionaria;

III.—Administrativas, para comprobar el cumplimiento de las demás disposiciones de la ley y de este reglamento.

ART. 38.—La Secretaría de Comunicaciones está facultada para ordenar en cualquier tiempo las inspecciones contables y administrativas que estime pertinentes, a las plantas, oficinas, sucursales, filiales, almacenes, instalaciones y demás dependencias de las estaciones radiodifusoras.

ART. 39.—Los concesionarios están obligados a facilitar la práctica de las inspecciones que la Secretaría de Comunicaciones ordene, y a proporcionar los documentos, informes, datos y, en general, todos los elementos que se les soliciten.

ART. 40.—Las visitas contables y administrativas serán de cuatro clases:

- a).—De comprobación;
- b).—Ordinarias;
- c).—Extraordinarias;
- d).—Especiales.

ART. 41.—Las visitas de comprobación tendrán por objeto verificar la exactitud de los datos que se asienten en las manifestaciones de ingresos brutos, con los que aparezcan en los libros de contabilidad y documentos relativos, y se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido presentada la manifestación.

HOJA A

correspondientes de locutores, narradores, conferencistas, cronistas, críticos, etc., expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

II.—Vigilar que el personal de operadores cuente con las correspondientes autorizaciones de la propia Secretaría;

III.—Vigilar que el personal de artistas de las radiodifusoras llene los requisitos que fija el presente reglamento;

IV.—Revisar previamente y autorizar, en su caso, todos los programas que vayan a difundirse por las estaciones que intervengan, inclusive los programas que hayan sido autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para que no se altere el contenido de los mismos;

V.—Para la autorización de los programas por difundirse, cerciorarse previamente de que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones de los artículos 114 al 118, inclusive, de este reglamento;

VI.—Vigilar que las transmisiones especiales estén debidamente autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y se sujeten a las condiciones y requisitos de dichas autorizaciones. Se considerarán como transmisiones especiales las que, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, requieran una revisión y autorización expresa por parte de la propia Secretaría;

VII.—Remitir semanalmente a la Secretaría, copias de los programas debidamente requisitados;

VIII.—Rendir mensualmente un informe relacionado con el personal que presta sus servicios en las radiodifusoras, expresando nombre, nacionalidad, trabajo que desempeña y sueldo que percibe.

IX.—Cuidar que se apliquen correctamente las tarifas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el cobro de los servicios de anuncios y propaganda;

X.—Vigilar la correcta rendición de las manifestaciones de ingresos brutos de la estación;

XI.—Cuidar que se rindan a la Secretaría los datos estadísticos anuales de las estaciones radiodifusoras y los informes de anunciadores, visándolos en cada caso;

XII.—Levantar actas y consignar las irregularidades que se cometan en el funcionamiento de las estaciones;

XIII.—Cumplir y hacer cumplir las demás disposiciones específicas que, de acuerdo con este reglamento, dicte la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sobre la materia.

ART. 42.—Las visitas ordinarias servirán para conocer el estado financiero de la negociación concesionaria, y se practicarán una vez al año.

ART. 43.—Las visitas extraordinarias se practicarán siempre que se tenga la presunción fundada de que el concesionario oculta el monto de sus ingresos o comete cualquiera otra infracción u omisión de carácter contable o administrativo.

ART. 44.—Las visitas especiales contables tendrán por objeto cualquiera investigación no comprendida en los artículos que anteceden, o bien el estudio de un determinado período, cuenta o aspecto de la explotación de la estación radiodifusora de que se trate.

ART. 45.—Las visitas se llevarán a cabo dentro de las horas hábiles, salvo aquellos casos en que por causas especiales deban practicarse a horas extraordinarias a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y se practicarán en el domicilio de la negociación concesionaria o en la planta, según el caso.

ART. 46.—No podrá practicarse ninguna visita contable sin la expedición de la orden expresa de la Secretaría de Comunicaciones, en la que se consignarán los nombres del concesionario y del inspector comisionado, así como el carácter de la visita.

ART. 47.—Las visitas técnicas y administrativas podrán ser practicadas en cualquier tiempo por los inspectores dependientes de la Oficina de Radiocomunicación o por el funcionario o empleado que designe la Secretaría.

ART. 48.—Las visitas se llevarán a cabo por medio del personal de inspectores y ayudantes que designe al efecto la Secretaría de Comunicaciones.

ART. 49.—Una vez iniciadas las visitas de inspección, no podrán interrumpirse o suspenderse sino con orden o autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones.

ART. 50.—Las visitas se practicarán en presencia del concesionario y, a falta de éste, en la de cualquiera de sus empleados.

ART. 51.—Tratándose de visitas contables, los inspectores asignados por la Secretaría de Comunicaciones tendrán facultades para llevar a cabo la auditoría completa de la estación radiodifusora de que se trate, en sus cuatro aspectos principales:

ART. 58.—Podrán asignarse a las estaciones de servicio internacional hasta tres canales para uso de una estación de esta clase, a condición de que los use efectivamente para cubrir el servicio de referencia.

Dichas frecuencias deberán ser, dentro de las bandas respectivas, múltiplos de diez, y se escogerán de manera que no causen interferencias objetables a servicios ya establecidos.

ART. 59.—A las estaciones radiodifusoras que pretendan usar el sistema de modulación de frecuencia se les asignará un canal cuya amplitud será de 200 kilociclos, comenzando con el de 43100 kc. y luego en pasos sucesivos de 200 kc. hasta el de 49900 kc.

La potencia mínima que puede autorizarse a las estaciones de esta clase, es de 1000 wats. La frecuencia del oscilador deberá mantenerse dentro de una tolerancia de .01%.

ART. 60.—Todas las disposiciones administrativas y técnicas y de otro orden que contiene este reglamento y que se refieren a las estaciones difusoras en la banda normal de 550 a 1600 kilociclos, se aplicarán a las estaciones radiodifusoras de modulación de frecuencia.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I

De las Estaciones Radiodifusoras y Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados

ART. 61.—Para la operación de una estación radiodifusora cultural es necesario el permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el cual se expedirá por tiempo indefinido y dentro de las limitaciones que establece el artículo 403 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Las solicitudes de permiso deberán expresar la ubicación que se pretende dar a la estación transmisora, su potencia y demás características técnicas.

ART. 62.—Las estaciones radiodifusoras culturales sólo podrán hacer uso del idioma español en sus transmisiones, salvo la autorización expresa de la Secretaría, limitada a casos especiales.

HOJA A

- a).—Verificación en libros;
- b).—Comprobación documental;
- c).—Estimación de los capítulos y renglones que formen tanto el balance general como el estado de pérdidas y ganancias;
- d).—Comprobación del cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos-concesión.

ART. 52.—Las actas o informes relacionados con la visita deberán firmarse siempre por el concesionario o su representante o empleado que atienda la visita, y en caso de que se rehusen a hacerlo, se hará constar esa circunstancia.

ART. 53.—El concesionario hará constar expresamente en las actas o informes de visita, los alegatos o defensas que tenga o estime en su favor, o su conformidad con los actos o hechos consignados.

ART. 54.—Para comprobar cualquiera irregularidad que se advierta en el curso de la visita, el inspector está facultado para retener la comprobación de dichas irregularidades, entregando desde luego un recibo detallado o copia certificada de la documentación retenida.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

De las Estaciones Radiodifusoras de Servicio Internacional y de modulación de frecuencia

ART. 55.—Las estaciones radiodifusoras de servicio internacional son aquellas dedicadas a transmitir programas destinados principalmente para el público en el extranjero, y a las cuales se asigna frecuencia dentro de las bandas destinadas a radiodifusión por los convenios internacionales, de los 6000 a los 26000 kilociclos.

ART. 56.—Todas las disposiciones administrativas y técnicas y de cualquier otro orden que contiene este reglamento y que se refieren a las estaciones radiodifusoras en la banda normal de 550 a 1600 kc., se aplicarán a las estaciones radiodifusoras de servicio internacional.

ART. 57.—Para obtener la concesión para el funcionamiento y explotación de una estación de servicio internacional, además de las condiciones que se fijan en este reglamento será necesario que el equipo transmisor tenga una potencia mínima de 5000 wats.

I.—A las pruebas que practique el permisionario con su instalación;

II.—A exploraciones e investigaciones científicas y técnicas.

ART. 71.—En casos especiales, la Secretaría de Comunicaciones podrá conceder autorización por tiempo limitado al permisionario de una estación de experimentación científica, para el uso de equipos móviles, siempre que se destinen a los trabajos de investigación que realice el permisionario.

CAPITULO III

De las Estaciones de Radio de Aficionados

ART. 72.—Para establecer una estación de aficionados se requiere el permiso de la Secretaría de Comunicaciones, que se otorgará solamente a mexicanos por nacimiento que posean un certificado de radiooperador expedido por la misma Secretaría.

ART. 73.—Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior se dirigirá una solicitud a la Secretaría, expresando las actividades en que se desee practicar, así como el nombre y domicilio del solicitante, exhibiendo el comprobante de nacionalidad.

ART. 74.—El permiso para el establecimiento de una estación de aficionados comprende la autorización para operar dentro de las condiciones de frecuencia, potencia máxima y tipo de emisión, de acuerdo con las normas siguientes:

I.—Solamente se permite operar en las frecuencias que a continuación se expresan:

RADIOTELEGRAFIA:	1715 a	2000 Kc./s.	3500 a	3600 Kc./s.
	7000 "	7300 "	14000 "	14400 "
	28000 "	30000 "	56000 "	60000 "
	y 112000 "	120000 "		
RADIOTELEFONIA:	1750 "	2000 "	3750 "	4000 "
	7000 "	7300 "	14100 "	14300 "
	28000 "	30000 "	56000 "	60000 "
	y 112000 "	120000 "		

HOJA A

ART. 63.—A esta clase de estaciones se aplicarán las disposiciones contenidas en el título segundo, capítulo segundo, de este reglamento.

CAPITULO II

De las Estaciones de Radioexperimentación Científica

ART. 64.—Para establecer una estación de radioexperimentación científica se requiere permiso de la Secretaría de Comunicaciones, que sólo se otorgará a quien ofrezca suficiente garantía de conocimientos en la materia.

ART. 65.—Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se dirigirá una solicitud a la Secretaría, expresando el nombre y domicilio del solicitante, la clase de investigación a que se va a destinar su instalación y el lugar en que pretenda establecerla.

ART. 66.—El permiso para el establecimiento de una estación de radioexperimentación científica comprende la autorización para operar solamente dentro de las bandas de frecuencia siguientes:

28000 a 30000 Kc.	162000 a 170000 Kc.
44000 " 56000 "	204000 " 216000 "
56000 " 60000 "	234000 " 246000 "
75500 " 85000 "	258000 " 270000 "
96000 " 108000 "	282000 " 294000 "

ART. 67.—Las estaciones de radioexperimentación deberán operar con la potencia y tipo de emisión que fije la Secretaría. Además, cooperarán con ésta en la realización de estudios y experimentos que se les encomienden.

ART. 68.—Los permisos para el funcionamiento de las estaciones de radioexperimentación científica se otorgarán por el término de un año, vencido el cual podrá revalidarse siempre que el informe de los trabajos de investigación desarrollados y debidamente comprobados, que deberá rendirse al vencimiento del permiso, satisfaga a la Secretaría.

ART. 69.—En las estaciones de experimentación científica pueden colaborar con el permisionario otras personas, en el concepto de que aquél será responsable ante la Secretaría de cualquiera infracción que se cometa a este reglamento por medio de su estación, sin perjuicio de que se apliquen al autor material de la falta las sanciones a que haya lugar.

ART. 70.—Las estaciones de experimentación científica solamente podrán transmitir y recibir comunicaciones que se refieran:

TITULO OCTAVO

CAPITULO PRIMERO

De los Operadores

ART. 79.—(Este capítulo primero del título octavo, formado por los artículos 79 al 88, fue derogado por el artículo IV transitorio del Reglamento de los Certificados de Aptitud para el Manejo de Estaciones Radiodifusoras Civiles, publicado en el "Diario Oficial" de 5 de octubre de 1953.—Véase página 828-5.)

HOJA B

Cancela la hoja "A".—"Diario Oficial" de 5 de octubre de 1953.

II.—Solamente se permite el uso de los tipos de emisión siguientes:

a).—Ondas continuas, cuya amplitud pueda interrumpirse o variarse por los efectos de una manipulación telegráfica;

b).—Ondas continuas, cuya amplitud o frecuencia varíen a una frecuencia audible constante, combinada con una manipulación telegráfica;

c).—Ondas continuas, cuya amplitud o frecuencia varíen a frecuencias audibles para ser usadas exclusivamente a radiotelefonía.

Será requisito indispensable para el uso de las emisiones a que se alude en el inciso b), que la alimentación del tubo oscilador y la de los pasos subsecuentes, en su caso, se haga con corriente directa, pura, o corriente alterna rectificada y debidamente filtrada;

III.—La frecuencia omitida deberá ser tan constante y libre de armónicas como lo permita el adelanto de la ciencia;

IV.—La potencia máxima de operación será de 1 KW de entrada en el circuito anódico del tubo que alimenta el sistema radiador. Cualquiera otra potencia permitida, será medida en la misma forma.

ART. 75.—Los permisos para instalar estaciones de aficionados serán personales e intransmisibles. Se otorgarán por el plazo de un año y podrán refrendarse dos meses antes de su vencimiento.

ART. 76.—En las estaciones de aficionados pueden colaborar con el permisionario otras personas, en el concepto de que aquél será responsable ante la Secretaría de cualquiera infracción que se cometa a este reglamento por medio de su estación, sin perjuicio de que se apliquen al autor material de la falta las sanciones a que haya lugar.

ART. 77.—Las estaciones de aficionados solamente podrán transmitir y recibir comunicaciones que se refieran:

I.—A las pruebas que practique el permisionario con su instalación;

II.—A las exploraciones e investigaciones científicas y técnicas;

III.—A asuntos de carácter personal que por su naturaleza, a juicio de la Secretaría, no constituyan competencia a los servicios de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

ART. 78.—Los permisionarios de estaciones de aficionados están obligados:

I.—A pagar una cuota de inspección de \$10.00 anuales, dentro del mes de enero de cada año;

II.—A rendir un informe preciso y condensado, de las actividades que hayan desarrollado con su estación durante el año anterior.

CAPITULO II

*De los anunciadores, narradores, cronistas,
conferencistas y críticos*

ART. 89.—Los anunciadores de las estaciones radiodifusoras deberán ser mexicanos y poseer certificado de aptitud expedido, previo examen, por la Secretaría.

ART. 90.—Los anunciadores de las estaciones radiodifusoras se clasifican en dos categorías "A" y "B".

ART. 91.—Los anunciadores de la categoría "A" deberán comprobar con los certificados correspondientes haber terminado la instrucción primaria en todos sus grados, leer con toda corrección; poseer una voz clara e inteligible a través del micrófono; tener dicción correcta; pronunciar correctamente en idioma extranjero los nombres geográficos, así como los autores de obras artísticas y literarias, y los de estas mismas, y conocer la legislación y reglamentación vigentes sobre radiodifusión en su parte relativa; además de las condiciones citadas, deberán comprobar que poseen una práctica de un año como anunciadores y que durante este término han prestado un servicio satisfactorio a juicio de la Secretaría.

ART. 92.—Los anunciadores de la categoría "B" deberán llenar los mismos requisitos que los de categoría "A", excepto la práctica de un año que exige a éstos el artículo anterior.

ART. 93.—Las estaciones radiodifusoras hasta de 5000 wats de potencia podrán emplear anunciadores autorizados de cualquiera de las dos categorías.

ART. 94.—Las estaciones radiodifusoras de más de 5000 wats de potencia deberán tener cuando menos el 25% de sus anunciadores autorizados precisamente en la categoría "A".

ART. 95.—Los narradores, cronistas, conferencistas y críticos deberán tener autorización expedida por la Secretaría de Comunicaciones.

ART. 96.—Los narradores deberán comprobar su nacionalidad mexicana y haber terminado su instrucción primaria y usarán un lenguaje propio para el auditorio a quien se dirijan.

Las instalaciones se efectuarán en las mejores condiciones técnicas, de acuerdo con los principios más modernos y deberán estar dotadas de dispositivos de seguridad para prevenir accidentes al personal encargado de su manejo.

Si los resultados de la inspección fueren satisfactorios, la Secretaría autorizará a los concesionarios o permisionarios para que puedan dar principio a sus transmisiones, debiendo éstos dar aviso de la fecha en que las inicien. Tratándose de estaciones de aficionados y de experimentación, no será indispensable esta primera inspección.

ART. 105.—Los propietarios de estaciones radiotransmisoras están obligados a dar toda clase de facilidades a los inspectores de la Secretaría, para que visiten la estación en cualquier tiempo e inspeccionen sus instalaciones, aparatos, accesorios, etc., de acuerdo con las disposiciones del artículo 121 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ART. 106.—Las garantías que deben otorgar los concesionarios en el cumplimiento de las obligaciones que contraen de acuerdo con los contratos-concesión respectivos, las que fijen las leyes o reglamentos, se constituirán a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el Banco de México, S. A., en los casos en que sean en efectivo; y en las oficinas que designe la propia Secretaría, cuando se trate de fianzas. La calificación de estas garantías se hará por la Tesorería de la Federación, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ART. 107.—Los depósitos en efectivo para garantizar los sueldos de los interventores o las cuotas de inspección, en su caso, se constituirán en la oficina que designe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ART. 108.—Los concesionarios cubrirán el impuesto que fija la Ley de Impuestos a las Estaciones Radiodifusoras, en la forma en que lo determine el reglamento de la propia ley.

ART. 109.—Los concesionarios llevarán su contabilidad en la forma que lo determinen las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Comunicaciones y Obras Públicas por medio de circulares suscritas por dichas Secretarías.

ART. 110.—Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

HOJA A

ART. 97.—Los cronistas deberán comprobar su nacionalidad mexicana y haber cursado la instrucción primaria en todos sus grados. Además, presentarán certificados que acrediten su capacidad para la actividad especial a que se dediquen, extendidos por el organismo oficial que reglamente o controle dichas actividades o por las organizaciones de carácter privado respectivas.

ART. 98.—Los conferencistas deberán comprobar que poseen título profesional en el arte o ciencia de que se trate, o bien ser de reconocida competencia.

ART. 99.—Los críticos deberán comprobar su nacionalidad mexicana y presentar certificado que les acredite que poseen amplios conocimientos en la actividad de que se trate, expedido por el organismo oficial, o bien por las organizaciones de carácter privado correspondientes, que sean de una seriedad reconocida.

ART. 100.—En casos especiales, la Secretaría puede autorizar a extranjeros para que actúen en las estaciones radiodifusoras en calidad de cronistas, críticos o narradores, cuando se trate de personas de reconocida capacidad.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

ART. 101.—La Secretaría asignará las letras nominales que deban caracterizar a cada estación.

ART. 102.—En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el desarrollo de los programas, y a lapsos no mayores de treinta minutos, deberán expresarse en español las letras nominales que caractericen a la estación, seguidas del nombre y del lugar en que se encuentre instalada.

ART. 103.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se reserva el derecho de autorizar o negar el uso de determinadas frecuencias y de modificar en cualquier tiempo las que hubiere otorgado.

ART. 104.—El concesionario o permisionario dará oportuno aviso a la Secretaría, de la fecha en que terminen los trabajos de instalación del equipo transmisor, a efecto de que se le practique la primera inspección.

manifiestamente, la comisión de algún delito, o que obstruyeron la acción de la justicia.

ART. 115.—Queda también prohibido transmitir:

I.—Asuntos que franca o veladamente tengan carácter político o religioso;

II.—Asuntos de carácter personal que, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, impliquen competencia a la Red Nacional, así como aquellos que invadan los servicios reservados a la misma, en la Ley de Vías Generales de Comunicación;

III.—Anuncios o propaganda de cabarets, cantinas y centros de prostitución o de vicio.

ART. 116.—Queda prohibido transmitir la propaganda y anuncio de productos industriales o comerciales, y actividades de cualquier clase que engañen al público o que le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

ART. 117.—Las conferencias y propaganda comercial del ejercicio de la medicina y de sus actividades conexas, de los agentes y aparatos terapéuticos, de los medicamentos preventivos o curativos y de los llamados "higiénicos" y de "belleza" y similares, así como de comestibles y bebidas, se transmitirán de acuerdo con las prescripciones del Código Sanitario y sus reglamentos, mediante la autorización expresa del Departamento de Salubridad Pública.

ART. 118.—Las estaciones radiodifusoras comerciales y culturales están obligadas a efectuar todas sus transmisiones orales y musicales con sujeción a las disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en interés de la cultura nacional.

ART. 119.—En todas las estaciones de radiodifusión, de experimentación científica y de aficionados, que operen en el territorio nacional, es obligatoria la observancia de las disposiciones que establecen los Convenios Internacionales vigentes y sus reglamentos, especialmente respecto a las señales de auxilio, y así se hará constar expresamente en las concesiones o permisos que se otorguen.

ART. 120.—En caso de guerra internacional o alteración del orden público, la Secretaría podrá mandar clausurar las estaciones radiodifusoras o aprovechar sus servicios en favor del Gobierno, indemnizando a los propietarios en la forma que determina la ley.

ART. 121.—(Reformado por decreto de 17 de septiembre de 1952 publicado en el "Diario Oficial" de 14 de octubre del mismo año, en vigor desde el día siguiente, como sigue):

HOJA B

Cancela la hoja "A" por reforma al artículo 121.

I.—Los mensajes de cualquiera autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o cualquiera calamidad de carácter general;

II.—Los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro que soliciten auxilio;

III.—Las informaciones sobre el estado del tiempo y pronósticos meteorológicos;

IV.—Los boletines de propaganda higiénica que les proporcione el Departamento de Salubridad Pública. Estas transmisiones se harán diariamente durante diez minutos, y la hora de difusión será fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada caso, oyendo previamente al concesionario o permisionario de la estación;

V.—Los boletines, circulares, noticias, temas, etcétera, de las diversas dependencias del Gobierno federal, que sean de interés público, los cuales les serán proporcionados por conducto de la Secretaría de Comunicaciones o por la de Gobernación.

Para estas transmisiones se destinarán hasta veinte minutos diariamente, fijándose la hora de difusión por la Secretaría de Comunicaciones, oyendo previamente al concesionario o permisionario. En caso de transmisión de noticias de trascendencia para la nación, a juicio de las Secretarías mencionadas, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a encadenar sus estaciones.

ART. 111.—Los concesionarios y permisionarios de estaciones deberán proporcionar los datos estadísticos a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, precisamente dentro del mes de enero de cada año, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría.

ART. 112.—Los permisionarios de estaciones de experimentación científica y de aficionados tendrán obligación de transmitir gratuitamente y de preferencia, los mensajes a que aluden las fracciones I y II del artículo 110 de este reglamento.

ART. 113.—Queda prohibido interpretar, divulgar o aprovechar sin derecho los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación.

ART. 114.—Queda prohibido transmitir noticias o mensajes cuyo texto sea contrario a la seguridad del Estado, a la concordia internacional, a la paz y al orden público, a las buenas costumbres, a las leyes del país y a la decencia del lenguaje o que perjudiquen los intereses económicos colectivos, causen escándalo o ataquen en cualquiera forma al Gobierno constituido o a la vida privada, honra o intereses de las personas, o que tengan por objeto,

ART. 128.—La falta de la presentación de los informes anuales estadísticos de las estaciones, dentro del plazo que fija el artículo 111 de este reglamento, se sancionará con multa de \$20.00 a \$100.00 por primera vez, y en caso de no cumplirse con esta disposición en los plazos posteriores que se fijen, se duplicará la multa, sin que exceda en ningún caso, de \$500.00.

ART. 129.—La resistencia o pasividad para atender las visitas de inspección será sancionada con multa hasta por la cantidad de \$200.00; en caso de reincidencia, se duplicará la multa.

ART. 130.—Las concesiones de estaciones radiodifusoras comerciales caducarán:

I.—Por no comenzar o no concluir la instalación de la estación dentro de los plazos que al efecto se señalen;

II.—Por no iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión;

III.—Por iniciar las transmisiones sin la previa inspección de la Secretaría a las instalaciones;

IV.—Por cambiar de ubicación el equipo transmisor, sin la previa autorización de la Secretaría;

V.—Por no cumplimentar las órdenes de la Secretaría, cuando se disponga un cambio de frecuencia, o por cambiar la o las frecuencias asignadas sin la previa autorización de la Secretaría;

VI.—Por suspender injustificadamente los servicios de la estación;

VII.—Por traspasar, hipotecar o enajenar en alguna forma la concesión, los derechos en ella establecidos, los bienes empleados en la explotación de la estación, sus dependencias, accesorios a extranjeros o a algún Gobierno o Estado extranjeros, o bien por admitirlos como socios de la empresa;

VIII.—Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de radiodifusión de que se trata, sin la previa aprobación de la Secretaría;

IX.—Por proporcionar al enemigo, en caso de guerra con países extranjeros, cualquier elemento de que disponga el concesionario con motivo de la concesión;

X.—Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana o solicite la protección de algún Estado o Gobierno extranjeros;

HOJA A

“ART. 121.—Los concesionarios o permisionarios serán responsables ante la Secretaría de cualquiera violación a las disposiciones de este reglamento; y también serán responsables directamente y, en su caso, por dichas violaciones, el personal al servicio de las Radiodifusoras Comerciales o quienes hagan uso de la instalación, tales como agencias de publicidad, publicistas, anunciantes, productores de programas, directores, ejecutantes, artistas, maestros de ceremonias, camarógrafos y en general, todas las personas o entidades que participen en las transmisiones, ya sea que dichos elementos actúen con o sin la autorización del concesionario o permisionario.

Todos estos elementos deberán registrarse en la Secretaría de Comunicaciones”.

ART. 122.—La Secretaría negará el permiso o concesión para el funcionamiento de una estación radiotransmisora, cuando su otorgamiento no convenga a los intereses nacionales.

ART. 123.—Queda prohibido el uso de radorreceptores u otros aparatos que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las comunicaciones radioeléctricas.

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO

Sanciones

ART. 124.—La Secretaría de Comunicaciones ordenará la inmediata clausura de toda estación radiotransmisora que opere sin la concesión o el permiso correspondiente; y el propietario de ella perderá, en beneficio de la nación, las instalaciones establecidas y los demás bienes destinados a la explotación, y pagará una multa de \$50.00 a \$5,000.00 a juicio de la misma Secretaría.

ART. 125.—En el caso de que la Secretaría declare la caducidad de la concesión, o revoque el permiso, el interesado está obligado a suspender sus transmisiones dentro del plazo que al efecto se le señale, y si no lo hace, la Secretaría le impondrá una multa cuyo monto será de \$50.00 a \$5,000.00, sin perjuicio de que se dicten las medidas que juzgue necesarias para evitar que continúen las transmisiones.

ART. 126.—Las concesiones de estaciones radiodifusoras comerciales, cuyas concesiones se declaren caducas, no podrán obtener nueva concesión sino después del transcurso de un plazo de uno a cinco años, a juicio de la Secretaría, y contados a partir de la fecha de declaración de caducidad.

ART. 127.—La extemporaneidad o falta total de la presentación de manifestaciones de ingresos brutos, se sancionará con multa de \$20.00 a \$100.00, por primera vez, y en caso de no cumplirse con esta disposición en los plazos posteriores que se fijen, se duplicará la multa, sin que exceda en ningún caso, de \$500.00.

I.—Por no dar aviso a la Secretaría dentro de las siguientes 24 horas, de las modificaciones de la potencia o frecuencia asignadas a la estación, que efectúen, sin tener a la vista la autorización de la Secretaría;

II.—Por notoria deficiencia que les sea imputable en el funcionamiento de la planta que tengan a su cargo.

ART. 134.—Las autorizaciones o certificados de anunciadores se revocarán por las causas siguientes:

I.—Por transmitir anuncios prohibidos por la ley o por este reglamento, que a juicio de la Secretaría lo ameriten;

II.—Por proferir palabras obscenas a través del micrófono;

III.—Por haber sufrido dos suspensiones temporales en el término de un año.

ART. 135.—Las autorizaciones concedidas a los narradores, cronistas, conferencistas y críticos se revocarán por las causas consignadas en el artículo anterior.

ART. 136.—Se aplicará multa por la cantidad de \$5.00 a \$500.00 a los anunciadores que alteren los textos de los boletines o informaciones que proporcione para su transmisión el Gobierno de la Federación; la misma sanción se aplicará por la alteración de los textos de anuncio y propaganda comercial que para su radiación requiera la aprobación oficial. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.

ART. 137.—Se aplicará multa de \$5.00 a \$500.00, a juicio de la Secretaría, a los concesionarios que utilicen los servicios de anunciadores, narradores, cronistas, conferencistas y críticos que carezcan de la autorización de la propia Secretaría.

ART. 138.—La infracción de las disposiciones de este reglamento por parte de anunciadores, críticos, narradores y conferencistas, se sancionará con multa hasta por la cantidad de \$100.00, a juicio de la Secretaría. La reincidencia en la infracción dará lugar a la suspensión de los permisos hasta por 30 días.

ART. 139.—Se aplicará multa hasta por la cantidad de \$5,000.00, a juicio de la Secretaría, a los concesionarios y permisionarios que utilicen los servicios, para el manejo de sus estaciones, de operadores que carezcan de la autorización de la propia Secretaría.

ART. 140.—Se aplicará multa de \$5.00 a \$100.00, según la naturaleza de la falta cometida, a juicio de la Secretaría, a los interventores que falten al cum-

HOJA B

Cancela la hoja "A" por reforma al artículo 142.

XI.—Porque no se constituya la garantía para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión, dentro de los plazos que la misma señale;

XII.—Porque se defraude en cualquiera forma al erario federal, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar;

XIII.—Por los motivos de caducidad estipulados en la concesión;

XIV.—Por operar la estación con una potencia distinta a la autorizada, sin causa justificada.

ART. 131.—Procederá de oficio la renovación de los permisos de estaciones radiodifusoras culturales:

I.—Por operar la estación con una potencia distinta a la autorizada, sin causa justificada;

II.—Por cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la previa autorización de la Secretaría;

III.—Por no cumplimentar las órdenes de la Secretaría cuando se disponga un cambio de frecuencia, o por cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la previa autorización de la Secretaría;

IV.—Por difundir programas de propaganda comercial o cualquier otro servicio remunerado;

V.—Por cualquiera otra causa que, implicando violación a la ley o al reglamento, lo amerite a juicio de la Secretaría.

ART. 132.—Procederá de oficio la revocación de permisos de estaciones de radioexperimentación científica y de aficionados:

I.—Por reincidencia en la transmisión o recepción de comunicaciones que no se refieran exclusivamente a las pruebas que practique el permisionario con su instalación, o a transmisiones relacionadas con exploraciones o investigaciones científicas y técnicas, o a los asuntos de carácter personal permitidos por este reglamento;

II.—Por divulgar las noticias o mensajes que no estén dirigidos a los permisionarios y que casual o intencionalmente oyeren;

III.—Por cambiar la estación a otro lugar distinto del expresado en el permiso, sin autorización de la Secretaría;

IV.—Por la falta de pago de la cuota anual de inspección;

V.—Por cualquiera otra causa que, implicando violación a la ley o al reglamento, lo amerite a juicio de la Secretaría.

ART. 133.—Las autorizaciones concedidas a los operadores, para manejar estaciones radiodifusoras, se revocarán por las causas siguientes:

VI.—En tanto subsistan las condiciones anormales creadas con motivo del rompimiento de relaciones con Alemania, Italia y Japón, tendrán toda su fuerza y vigor las disposiciones dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quedando en suspenso la aplicación de las de este reglamento que se opondan a aquéllas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—*Manuel Avila Camacho*.—(Rúbrica).—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, *Maximino Avila Camacho*.—(Rúbrica).—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.—(Rúbrica).—El Secretario de Educación Pública, *Octavio Véjar Vázquez*.—(Rúbrica).—El Secretario de Gobernación, *Miguel Alemán*.—(Rúbrica).

HOJA A

plimiento de las disposiciones del presente reglamento, contenidas en el capítulo único del título cuarto del mismo. La reiterada falta de cumplimiento a las mismas disposiciones dará lugar a la remoción del interventor, cuya sanción se aplicará oyendo previamente al interesado.

ART. 141.—Se aplicará multa hasta por la cantidad de \$100.00, a juicio de la Secretaría, a los permisionarios de estaciones de radioexperimentación científica y de aficionados:

I.—Por transmitir o recibir comunicaciones que no sean las autorizadas por este reglamento;

II.—Por trabajar fuera de las bandas autorizadas;

III.—Por infracciones a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, que lo ameriten a juicio de la Secretaría.

ART. 142.—(*Reformado por decreto de 17 de septiembre de 1952 publicado en el "Diario Oficial" de 14 de octubre del mismo año, en vigor al día siguiente, como sigue*):

"ART. 142.—Se aplicará multa hasta por la cantidad de \$5000.00, a juicio de la Secretaría, por infracciones a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, que no estén especialmente sancionadas en el mismo o en la Ley de Vías Generales de Comunicación, oyendo previamente al interesado. En caso de reincidencia, se aumentará la multa dentro del límite señalado en este artículo, se suspenderá temporal o definitivamente a los infractores o sus programas, de acuerdo con la magnitud de la violación cometida, o se aplicarán ambas sanciones, a juicio de la Secretaría. Igualmente, en caso de reincidencia, la propia Secretaría podrá suspender temporalmente el funcionamiento de la estación.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor".

TRANSITORIOS:

I.—El presente reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. (20 de mayo de 1942.)

II.—Se concede un plazo de noventa días a las personas que posean autorizaciones provisionales como anunciadores y operadores de radiodifusoras, en el Distrito Federal, y de ciento ochenta días a los foráneos, para que cumplan con los requisitos de este reglamento.

III.—Se concede un plazo de noventa días a las personas que actúen en las estaciones radiodifusoras como narradores, conferencistas, críticos y cronistas, para que gestionen ante la Secretaría de Comunicaciones el otorgamiento de sus permisos, en los términos de este reglamento.

IV.—Se concede un plazo de ciento ochenta días para que los concesionarios y permisionarios de estaciones radiodifusoras cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 11, 14 y 16 de este reglamento.

V.—Queda abrogado el Reglamento de las Estaciones Radioeléctricas, Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, de fecha 23 de diciembre de 1936.